

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

NUM. REGISTRO: 864/91

Excmos. Sres.:

ASUNTO: Amparo promovido por
don Joaquin María Ruiezu
Barasoain.

D. Francisco Tomás y Valiente
D. Fernando García-Món y
González-Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Luis López Guerra
D. Vicente Gimeno Sendra

SOBRE: Contra Sentencia de 25
de marzo de 1991 dictada por la
Audiencia Provincial de Gerona
en causa penal seguida por im-
prudencia con resultado de
muerte.

Presunta vulneración art. 24
C.E.

La Sala en la presente pieza separada de suspensión ha
acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal en fecha
25 de abril de 1991, el Procurador de los Tribunales don
Francisco Alvarez del Valle García, en nombre y representación
de don Joaquin María Riezu Barasoain, interpone recurso de am-
paro contra la Sentencia de 25 de marzo de 1991 de la Audiencia
Provincial de Gerona que, revocando en apelación la dictada por

el Juzgado de lo Penal núm. 3 de esa misma ciudad, condenó al recurrente como autor de una falta de imprudencia antirreglamentaria con resultado de muerte.

2. De la demanda de amparo se desprenden, en síntesis, los siguientes hechos:

A.- En fecha 2 de enero de 1988, la representación procesal de doña María Casacuberta Pujol interpuso querrela criminal contra el doctor don Joaquín María Riezu Barasoain, ante el entonces único Juzgado de Instrucción de Olot, por el fallecimiento del marido de la querellante acaecido, según la acusación, por haberse dejado una gasa en el interior del abdomen del enfermo en el curso de una intervención quirúrgica a que fue sometido en fecha 29 de junio de 1987.

El día 22 de diciembre de 1990 se celebró, en el Juzgado de lo Penal núm. 3 de los de Gerona la vista oral de la causa que se siguió con el núm. 337/1990 (Diligencias Previas núm. 50/1988), en el que declararon tanto el acusado, Doctor Riezu, como la enfermera asimismo acusada, Sra. Tresseras, los doctores Codina Cazador, Dans Valerí y Martínez Puig, y varios peritos médicos; el primero de los cuales ya había prestado declaración en fase instructora.

B.- En fecha 27 de diciembre de 1990 el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Gerona dictó Sentencia, por la que absolvió libremente a los acusados de los delitos que se les imputaban.

Contra la anterior Sentencia formularon recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial de Gerona, el Ministerio Fiscal y la acusación particular. La vista de apelación, en la que se practicaron nuevas pruebas, tuvo lugar en fecha 21 de marzo de 1991.

La Audiencia Provincial de Gerona dictó Sentencia en fecha 25 de marzo de 1991, que se afirma notificada en 2 de

abril siguiente, por la que, estimando parcialmente los recursos -por lo que se refiere al acusado Sr. Riezu- revocó la Sentencia de instancia y condenó al actor como autor-responsable de una falta de simple imprudencia con infracción de reglamentos, a la pena de un día de arresto menor y multa de 50.000 pesetas, con arresto sustitutorio de 25 días en caso de impago, costas e indemnizaciones correspondientes.

3. La representación del demandante invoca la vulneración de los derechos a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.) y de presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.); vulneraciones que se reprochan a la Sentencia dictada en grado de apelación por la Audiencia Provincial de Gerona, que revocó parcialmente la de instancia y condenó al recurrente como autor de una falta de imprudencia simple antirreglamentaria.

En virtud de todo ello, SUPLICA de este Tribunal se dicte sentencia por la que, otorgando el amparo pedido, se declare la nulidad de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Gerona y se reconozcan los derechos fundamentales vulnerados, a obtener tutela judicial y a la presunción de inocencia. Por medio de otrosí, pide la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada en amparo, a fin de evitar un perjuicio que haría perder al recurso de amparo su finalidad y en virtud de lo dispuesto en el art. 516.1 de la L.O.T.C.

4. Por providencia de 18 de febrero de 1992, tras la admisión a trámite del recurso de amparo, la Sección acuerda tener por formada la pieza de suspensión y a tenor de lo dispuesto en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que, dentro de dicho término, formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la petición de suspensión interesada.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

00420654

-4-

5. El Ministerio Fiscal presenta sus alegaciones en fecha 25 de febrero de 1992. En ellas señala que, aunque el criterio reiterado de este Tribunal cuando se impugnan resoluciones judiciales es el de la no suspensión, habida cuenta del interés general que toda ejecución comporta, la suspensión también debe ponderarse a la luz de la viabilidad del propio recurso de amparo. En el presente caso -continúa el Ministerio Público- dadas las penas e indemnización impuestas por la Sentencia que se impugna, la no suspensión de la resolución impugnada podría dejar al amparo sin finalidad, en el caso de que se llegue a otorgar en su día, por cuanto ya se habría cumplido la pena de arresto menor y el arresto sustitutorio de la multa, al tiempo que la indemnización, dada su importancia, podría ser de difícil o imposible devolución. Por todo ello, el Ministerio Fiscal estima que es procedente acceder a la suspensión en lo que hace a las penas de arresto menor y al arresto sustitutorio de la multa, en su caso; e interesa que respecto a la indemnización se adopte por el Tribunal Constitucional alguna garantía de devolución para el caso de que ésta fuere necesaria.

6.- Con fecha 24 de febrero de 1992, se reciben las alegaciones del recurrente en amparo. En ellas reitera la petición de suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, de fecha 25 de marzo de 1991 dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Gerona, conforme se interesó inicialmente en el escrito de demanda de amparo.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, bien de oficio, bien a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame la tutela del Tribunal cuando tal ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que

hiciera perder al amparo su finalidad. No obstante, podrá denegar la suspensión cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos o libertades públicas de un tercero. A su vez, el art. 56.2 de la misma Ley determina que la suspensión podrá acordarse con o sin afianzamiento y que la Sala podrá condicionar la denegación de la suspensión, en el caso de que pudiera seguirse perturbación grave de los derechos de un tercero, a la constitución de caución suficiente para responder de los daños y perjuicios que pudieran originarse.

2. En el presente supuesto, resulta procedente acceder a la medida cautelar interesada respecto de la pena privativa de libertad -un día de arresto menor- impuesta en la Sentencia impugnada porque su cumplimiento por el condenado haría perder al amparo su finalidad, que no es otra que la anulación de dicha condena con reconocimiento de los derechos fundamentales eventualmente vulnerados en la resolución en que se impone. Es asimismo procedente la suspensión de la ejecución de la pena de multa, dado el arresto sustitutorio de veinticinco días acordado en caso de impago. Como se ha señalado en el ATC núm. 591/90, de 29 de enero, es ese segundo aspecto alternativo de la pena de multa, que conlleva una privación de libertad, lo que aconseja acceder a la suspensión interesada respecto de tal pena tanto por el Ministerio Fiscal como por el recurrente, a fin de que, según lo anteriormente expuesto, una Sentencia eventualmente estimatoria del amparo impetrado no carezca de eficacia.

3. Por último, en lo que atañe a la indemnización cuyo pago también se recoge en la parte dispositiva de la Sentencia impugnada, no cabe acceder a la suspensión, dado el carácter reparable de su ejecución mediante la devolución en su día de la suma percibida, lo que significa que el amparo pedido no perdería su finalidad en lo tocante a este extremo. No obstante la considerable cuantía a que asciende su importe (diez millones trescientas mil pesetas) aconseja también, conforme



-6-

Por lo expuesto, la Sala acuerda:

2º) denegar la suspensión del pago de la indemnización de diez millones trescientas mil pesetas, con obligación de que los beneficiarios de dicha indemnización presten fianza en la cuantía y forma que fije el Juez encargado de la ejecución.

Madrid, a dieciseis de marzo de mil novecientos noventa y dos.

A collection of handwritten signatures and scribbles in black ink on a white background. At the top left, the name "Thomas" is written in a cursive script. Below it, there are several large, stylized, and somewhat illegible signatures. One signature in the middle right appears to be "M. Lopez". At the bottom center, there is a signature that looks like "Andrew" or "Andrew" with a large circular flourish. To the right of this, there is another signature that looks like "M. Lopez" with a circular flourish. The document is heavily marked with various lines and scribbles, suggesting a draft or a document with multiple revisions.